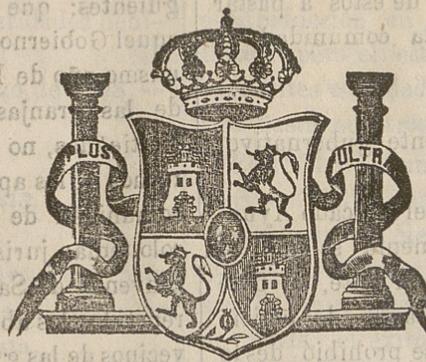


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Marzo de 1868.

Núm. 6.620.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

Estando ya definitivamente organizada la Guardia rural de esta provincia y dispuesta para prestar su servicio, es de absoluta necesidad que los señores Alcaldes de los pueblos que tienen puesto y que deben cubrir, manifiesten á vuelta de correo precisamente cuál sea la casa preparada para el acuartelamiento de la fuerza que respectivamente se les asigna en la distribucion publicada en el *Boletín oficial* número 59 de 11 de Marzo último.

Como de este dato depende el que se ponga en accion el espresado instituto, prevengo á las citadas autoridades que despacharé plantones contra aquellos que el dia 4 de este mes no me hayan contestado.

Valladolid 1.º de Abril de 1868.—Manuel Ureña

Gaceta del 17 de Marzo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta capital por Martina Cuadrado y Yagüe con D. Eugenio, D. Isidro y Doña Benita Romero, hijos y cesionarios de D. Cristóbal Romero, sobre pago de maravedis procedentes de salarios.

Resultando que Martina Cuadrado y Yagüe entabló demanda en 22 de Marzo de 1866, reclamando de Don Cristóbal Romero y Aragonés, como heredero de su hija Doña Jerónima, la cantidad de 7.900 rs. ó la que se calculase por peritos, con los intereses al 3 por 100 desde la interpelacion judicial, importe de los servicios que habia prestado á aquella por espacio de 16 años hasta su fallecimiento en 16 de Julio de 1865, como sirviente

y encargada del despacho de su tienda de comercio, ganando en los cinco primeros años 20 rs. mensuales, 40 en los cinco siguientes y 60 en los restantes, sin que durante dicho tiempo, hubiera percibido cantidad alguna, suministrando á la demandante su madre, lo necesario para su vestido y calzado:

Resultando que D. Cristóbal Romero impugnó la demanda alegando que en los cuadernos que llevaba su difunta hija, se encontraba un ajuste de cuentas, practicado indudablemente con intervencion de la demandante, en el año de 1861, que estaba sin fecha por la poca formalidad y cuidado con que las mujeres hacian dichas operaciones, y sin firmar de ámbas, pero de letra de Doña Jerónima, por ser la costumbre de ajustar generalmente las cuentas entre amos y criados, sin los requisitos precisos para liquidaciones de alguna importancia, segun el cual, se adeudaban á la demandante por concepto de salarios, 420 rs. no siendo posible que los padres de esta la hubiesen vestido y calzado durante 16 años, por la escasez de sus medios, y suplicando por ello, que se declarase que únicamente debia pagarla la citada cantidad y los salarios devengados desde 1.º de Enero de 1862 hasta 30 de Julio inclusive de 1865, en que habia sido despedida, tomando por base lo que las personas más principales de la poblacion dieran mensualmente á las criadas que tenian para dedicarlas á toda clase de servicio:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte, que no fué conforme con la de primera instancia, en 25 de Junio de 1867, condenando á D. Eugenio, Don Isidro y Doña Benita Romero, como cesionarios de su padre D. Cristóbal Romero, á pagar á la demandante la cantidad de 128 escudos, 86 por los

43 meses que sirvió despues de ajustada la cuenta con Doña Jerónima, ó sea desde 1.º de Enero de 1862 hasta último de Julio de 1865, á razon de 2 escudos al mes, y los 42 escudos que asimismo aparecia quedó adeudando la dicha su ama en el ajuste de cuenta referido, absolviéndoles del resto que aquella pide hasta 790 escudos.

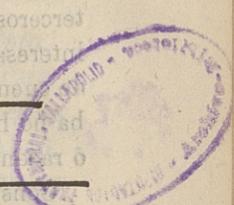
Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exigen la congruencia de la demanda y el fallo; la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, y señaladamente en el de 26 de Mayo de 1866, segun la cual, los fallos deben ajustarse, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino á la manera en que hacen su demanda, y la recurrente habia pedido que se condenase á los demandados á pagar 7.900 rs., y que de no, se tasasen pericialmente sus salarios y se abonara la cantidad á que resultase tener derecho conforme á esta apreciacion.

Y 2.º La ley 121, tit. 18, Partida 3.ª, que niega valor en juicio contra terceras persona á los asientos hechos por el interesado en sus cuadernos ó libros de cuentas, toda vez que se habia negado á la recurrente el derecho á gran parte de sus soldadas, aceptando como prueba la liquidacion que aparecia en un cuaderno de Doña Jerónima Romero, sin formalidad alguna, y acerca de cuya autenticidad no habian estado conformes los peritos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la sentencia que otorga menos de lo que se ha pedido en la demanda, por no haberse probado todo lo que fué objeto de la misma se ajusta á la ley 43, tit. 2.º



de la Partida 3.ª, y no infringe por falta de congruencia la 16, título 22 de la misma Partida, como tampoco los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal en consonancia con ellas:

Considerando que fallado un pleito por el conjunto de las pruebas practicadas, apreciando su resultado y méritos, no puede alegarse como infringida la ley 121, tit. 18 de la Partida 3.ª, que niega valor en juicio, contra terceros, á los asientos hechos por los interesados en sus cuadernos ó libros de cuentas, cuando tal medio de prueba no haya sido el único fundamento ó razon legal del fallo:

Considerando que dictado bajo ambos conceptos el que en este pleito ha recaído, no procede su casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Martina Cuadrado, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Gregorio Bamilo García.

Gaceta del 27 de Marzo de 1868.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento constitucional de Sacramenia, en la provincia de Segovia, representado por el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, apelante, y de la otra varios vecinos de las granjas de San Bernardo, y en su nombre el Li-

enciado D. Antonio Bravo, y Tudela; sobre el derecho de estos á pastar en los terrenos de la comunidad de Fuentidueña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo del indicado Ayuntamiento de Sacramenia se publicó por el Alcalde su Presidente, en 5 de Julio de 1865, un bando de policía rural, por el que se prohibió desde aquel día para toda clase de ganados la entrada á pastar en las rastrojeras hasta el 15 de Agosto siguiente, tiempo en que ya se habrían levantado por completo las mieses, exceptuándose solo de tal prohibicion los

ganados de labor que sus dueños tendrían obligación de retener dentro de sus fincas; y como en la mañana del día 23 de Julio un vecino de Sacramenia denunciara los rebaños de ovejas y carneros de Juan de Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, vecinos de la granja de Santa Ana del Monasterio de San Bernardo, agregada al distrito municipal de Valtiendas, por haberlos encontrado pastando en las rastrojeras del pago de los Quemados, de aquel término jurisdiccional de Sacramenia, en propiedades particulares y en las que aun no se habían levantado por completo las mieses segadas en las mismas, el Alcalde del mencionado pueblo de Sacramenia, por sus providencias de 18 de Agosto de 1865, teniendo en consideracion: primero, que por decreto de la Diputacion provincial de 27 de Noviembre de 1841 se declaró que los vecinos de las granjas de San Bernardo no tenían derecho alguno al aprovechamiento y disfrute de los pastos del término de Sacramenia, y que no les era permitido introducir sus ganados con tal objeto en el mismo, bajo las penas en que incurrian los que invadían la propiedad ajena: segundo, que aun cuando los vecinos de las expresadas granjas hubieran tenido derecho á apacentar sus ganados en el término de Sacramenia, en el día en que fueron aprehendidos tampoco hubieran podido hacerlo en razon á que aquellos pagos se hallaban vedados hasta para los ganados de Sacramenia; y tercero, que menospreciando los acuerdos de la indicada municipalidad, habían continuado los denunciados cometiendo iguales intrusiones en los sitios y días que les había parecido conveniente, haciendo alarde de fuerza con sus demasias; les condenó gubernativamente en la multa de 80 rs. á cada uno, como infractores de los bandos de buen gobierno y policía rural acordados por el Ayuntamiento, y de los artículos 488 y 497 del Código penal:

Que estas providencias fueron confirmadas posteriormente, despues de oír al Alcalde de Sacramenia, y de acuerdo con el Consejo provincial, por el Gobernador de la provincia en decreto de 6 de Octubre, que fué notificado á los interesados en 13 del

mismo mes, por los fundamentos siguientes: que estaba acordado por aquel Gobierno en 21 de Agosto del mismo año de 1865, que á los vecinos de las granjas, al ser agregados á Valtiendas, no se les concedieron derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña, y que solo tenían jurisdiccion en el coto del convento de San Bernardo; que eran repetidos los abusos que cometían los vecinos de las granjas, siendo uno de ellos el que habia dado lugar á la imposicion de la multa exigida por el Alcalde de Sacramenia á los reclamantes: que las infundadas quejas que producian los interesados no tenían otro objeto que distraer la atencion de aquel Gobierno, y como uno de los denunciados ejercía el cargo de Pedáneo, se le previno al poco tiempo que si persistía en su propósito de distraer la atencion de aquella Superioridad con quejas infundadas, se le impondría perpétuo silencio, puesto que, como agregado á Valtiendas, cualquier reclamacion que tuviera que hacer en concepto de tal Pedáneo, debia verificarlo por conducto del mencionado Alcalde de Valtiendas; que al hacerles saber la anterior providencia el Alcalde de Valtiendas, acudieron á esta Autoridad los interesados para que recurriera á la superior, como así lo verificó, á fin de que se les relevase de la multa que les habia sido impuesta, á lo que accedió el Gobernador en providencia de 17 de Octubre inmediato siguiente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por varios vecinos de las granjas de San Bernardo, entre ellos los dos que figuraron en el expediente gubernativo, Juan de Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, fundándola en que la Diputacion provincial acordó en 3 de Setiembre de 1842 que las granjas de que se trata se unieran al pueblo de Valtiendas formando un solo Ayuntamiento bajo la denominacion de Valtiendas y Granjas, y que con esta agregacion los vecinos de las granjas debían considerarse con iguales derechos que los de Valtiendas al disfrute y aprovechamiento de pastos de su término y demás pueblos que componían la antigua comunidad de Fuentidueña, previniéndose al Ayuntamiento de Sacramenia que si diera motivo á nuevas quejas se le exigirían 200 rs. de multa; y en que, por el contrario, en uno de los fundamentos de la providencia gubernativa se consignaba que por aquella agregacion no se concedieron á los vecinos de las granjas derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña; y pidiendo que se revocase la precitada providencia gubernativa de 6 de Octubre de 1865, y se declarase en su fuerza y vigor la resolucion de la Diputacion provincial, de que se ha hecho mérito, como así bien que los vecinos de las granjas de San Bernardo tenían derecho á llevar á pastar sus ganados á Sacramenia ó á cual-

quier otro pueblo de la comunidad de Fuentidueña; por lo cual habria de indemnizar el Alcalde de Sacramenia á Cláudio de Frutos los 80 rs. de multa que le impuso indebidamente, teniendo por incurso al Ayuntamiento de Sacramenia en la multa de 200 reales con que fué conminado por la Diputacion provincial si volvía á molestar á los de las granjas:

Vistos, el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Sacramenia con la pretension de que fuese desestimada con las costas la demanda deducida por los vecinos de las granjas, como de notoria lal improcedente; y la sentencia que á su tiempo dictó el mismo Consejo provincial en 23 de Noviembre de 1865, revocando la providencia gubernativa apelada, y manteniendo en su consecuencia á los granjeros de San Bernardo en el derecho de llevar sus ganados á pastar á los terrenos públicos del término de Sacramenia, lo mismo que á los demás pueblos que componen la comunidad de Fuentidueña, pero no con derecho á invadir las fincas de dominio particular:

Vistos, la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por parte del Ayuntamiento de Sacramenia, y el auto del Consejo provincial de 6 de Diciembre siguiente, en que se le admitió:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Paulo Lopez Higuera, á quien ha sustituido despues el de la misma clase Don Maximiano García de la Rosa, en nombre del Ayuntamiento de Sacramenia, con la pretension de que se revoque la Sentencia del Consejo provincial de Segovia y se declarase nulo todo lo actuado en estos autos; y cuando á ello no hubiese lugar, que los granjeros de San Bernardo no tienen derecho á pastar con sus ganados en los terrenos pertenecientes á la comunidad de Fuentidueña, y mucho menos en los terrenos públicos de Sacramenia:

Visto el de contestacion del Licenciado Don Antonio Bravo y Tudela, en representacion de varios vecinos de las granjas, entre ellos Juan Frutos Lázaro y Cláudio de Frutos Andrés, que dieron motivo á la providencia gubernativa, y que continuaron con sus compañeros la contenciosa, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, y que se condene en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios á los apelantes.

Considerando que la única providencia dictada en el expediente gubernativo que precedió á la demanda, origen de este pleito, fué la que acordó el Gobernador de la provincia de Segovia en 6 de Octubre de 1865:

Considerando que esta providencia no autorizaba la via contenciosa ante el Consejo provincial; primero, porque se limitó á confirmar la imposicion de una multa que el Alcalde de Sacramenia decretó en uso de las atribuciones que la ley le confiere

como encargado de la policia rural, y cuyo egercicio no está sujeto á la jurisdiccion contencioso-administrativa; y segundo, porque el mismo Gobernador relevó del pago á los multados, no habiendo por consiguiente objeto ni motivo reclamable:

Considerando que, con estos antecedentes, la admision de la demanda por el Consejo provincial de Segovia fué á todas luces improcedente, y lo fué más todavia, así como todo el procedimiento sucesivo, porque la peticion formulada no era de la competencia de la Administracion, ni acerca de ella habia resuelto el Gobernador, y últimamente, porque los demandantes carecian de personalidad ó representacion:

Considerando que el fundamento ó las razones en que se apoye una providencia no pueden servir de motivo para reclamar contra ella si en su parte resolutive no contiene un perjuicio ó agravio, ó si éste se ha reparado ántes de intentarse su reclamacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Caballero, Don Antero de Echarrri, el Conde Velarde, Don Pablo Jimenez de Palacio, Don Lorenzo Nicolas Quintana, Don Eugenio de Ochoa, Don Tomás Retortillo, Don Evaristo de Castro y Rojo, Don Rafael de Liminiana y Brignole y Don Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en declarar nulo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Segovia; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.614.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del súbdito francés Luis Francisco Laporte, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas si fuese hallado.

san á continuacion, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas si fuese hallado.

Valladolid 31 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Señas del Luis.

Edad 48 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, bigote idem, color bueno; muy corto de vista.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.615.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del desertor del ejército francés Juan Lavergue, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas si fuese hallado.

Valladolid 31 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Señas del Juan Lavergue.

Estatura un metro 600 milímetros, cara larga, ojos pardos, boca regular, nariz larga, cejas y pelo castaño claro.

Núm. 6.606.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, me ha remitido con fecha 22 de Febrero-último algunos grámos de la semilla *eucalyptus globulus* con destino á la Junta provincial de Agricultura, cuya Corporacion la ha distribuido ya en la forma prevenida por aquella superioridad, que acompañaba á la vez varios ejemplares de la instruccion, como el que á continuacion se expresa:

Eucalyptus Globulus.

Planta arbórea de grandes dimensiones; oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla de Diemen por Labillardiere en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapeyruse.

Desde ese año data el conocimiento é introduccion en Europa del Eucalyptus, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros dias.

En 1854 Mr. Ramel observó, hallándose en Melbourne, el extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de Paris, el éxito obtenido produjo la propagacion del Eucalyptus, á la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur Moore, director del jardin botánico de Sydney (Nueva Gales del Sud), Walter Thill, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardin botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio mas minucioso del género Eucalyptus, cuya monografía ha hecho; y en Europa los infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André, Rumel, Hardy Director del jardin de aclimatacion de Argel, Malingre, Bosch y Juliá Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con otros ilustrados cuanto modestos españoles de Valencia y de Andalucía.

El Eucalyptus globulus, conocido en el comercio inglés con el nombre de *Tasmanian blue gum tree*, ó *blue gum*, en Francia con el de *gommier bleu de la Tasmania* y entre nosotros hasta ahora con el de *Eucalypto*, pertenece á la familia de las *myrtaceas*; el nombre específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esférica que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos tambien nuestros mirtos, abundantes en los montes del Mediodia de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagacion de esta especie, calculándose que de un kilógramo de aquella, en buen estado de conservacion, pueden germinar de 80 á 100.000 ejemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los primeros años pasando despues á la cilíndrica. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo período adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos ejemplares plantados en el jardin de Hamma (Argel) en 1862, tienen 12 metros de altura y 0.50 de circunferencia: habiéndose observado en varias localidades de Andalucía y Valencia el desarrollo de ciertos ejemplares que en un mes han crecido 0.50 en altura.

La madera del Eucalypto, á pesar de su rápido crecimiento es de las mas duras, su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales: produce jugos y

resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes; de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierran de esencias á que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

Siembra y cultivo del Eucalypto.

La mejor época para la siembra es desde 1.º de Marzo á fines de Abril, segun la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo, cubriéndola con una capa de la misma, y para evitar que los riegos la despojen de este abrigo, es útil que se la cubra tambien con otra de musgo ó paja, de poco espesor.

A fin de asegurar el resultado de la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad: algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer período de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 dias despues de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno, de color rojizo, pareciéndose mucho esta planta á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provee de abundantes raicillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0.08 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado á distancia de un pie en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieren la altura de 0.60, que es á corta diferencia su total desarrollo en el primer año. Pasada esta época pueden continuar las plantas en vivero, ó ser trasplantadas á otros puntos, segun el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el trasplante, se cuidará de no lastimar las raíces y de trasportar el arbolillo con el cepellon cuidadosamente adherido á las mismas. Los riegos se darán al Eucalypto sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la conviene aumentar sus dimensiones en diámetro y robustecer sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el planton; cuidando de depositar en el fondo la tierra que primeramente se extrajo al excavarle, y mejor aun si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó man-

tillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos.

Lo que de acuerdo con dicha Junta provincial he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se generalice el conocimiento de la indicada Instrucción para el mejor cultivo de una semilla tan importante como la de que se trata.

Valladolid 28 Marzo de 1868.

Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.618.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Capitan general del distrito, me dice lo siguiente, con fecha de ayer:

Excmo. Señor. El Señor Ministro de la Guerra en telegrama de hoy me dice: Pudiendo ser reemplazados por oficiales del Ejército que reúnan las condiciones prevenidas, los Comandantes del resguardo de Sales de la provincia de Madrid y Toledo, que tienen señalado el sueldo anual de 1.600 escudos, los de Burgos, Málaga y Sevilla con el de 1.000 y los de Almería, Cáceres, Guadalupe, Huesca, Jaén, Lérida, Murcia y Teruel con el de 800; disponga V. E. lo conveniente para que llegue á noticia de los oficiales del ejército de reemplazo, que deseen ocuparlas y que remitan las instancias sin pérdida de tiempo. Lo que transcribo á V. E. para que se sirva disponer lo que se manifiesta en el preinserto telegrama.

Lo que transcribo á V. S. I. para que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de la clase que se espresa.

Valladolid 29 de Marzo de 1868.—El General Gobernador, Francisco de Santisteban y Traggia.

Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.616.

ALCALDÍA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Hago saber, que habiendo sido modificado por el Gobierno de S. M. la alinacion propuesta por el municipio, pa-

ra la calle de Cabañuelas, la cual fué anunciada en su día, se hace hoy nuevamente con objeto de que los vecinos á quienes interese, puedan enterarse del expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto con los planos memoria y demás documentacion en la Secretaria municipal, por el término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que dentro de los mismos, podrá acudir ante esta Alcaldía á esponer lo que se ofrezca y parezca con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y demás disposiciones, en la inteligencia de que trascurrido este término sin hacer las reclamaciones fundadamente que puedan aducirse, parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 21 de Marzo de 1868.—Eugenio Caballero.

Insértese: Ureña.

Núm. 6.603.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con cuatrocientos veinte escudos, pagados por trimestres vencidos. Se halla auxiliada por un escribiente.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tordesillas Marzo 26 de 1868.—Jacinto Casado.—El Secretario interino, Gabriel Bueno,

Idem 30: Insértese, Ureña.

Núm. 6.502.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

Se halla vacante la Secretaria municipal de este pueblo, dotada con doscientos escudos anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los que reúnan las circunstancias y requisitos que exige el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y deseen obtenerla, podrán verificarlo presentando sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Palacios de Campos á 20 de Marzo de 1868.—El Alcalde Ruperto Diez.

Idem 30: Insértese, Ureña.

Delegacion para el arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole del Obispado de Palencia.

En conformidad á lo dispuesto en el último Convenio celebrado con S. S. y en la Instrucción formada de acuerdo con el M. R. Nuncio para el arreglo de Capellanías colativas de sangre, etc., los que se crean interesados en las que abajo se espresan, presentarán en esta Delegacion el día que se señala, las fundaciones y demás documentos que previene el artículo 34 de dicha Instrucción, para dar principio á formar el expediente instructivo que en el mismo se prescribe.

CAPELLANIAS.

Table with 3 columns: Nombres de los fundadores, Iglesia donde fué hecha la fundacion, Dia de presentacion. Lists various names and locations like Magaz, Villanueva de los Caballeros, Abia de las Torres, etc.

Lo que de orden del Sr. Delegado se manda anunciar en el Boletín oficial de esta provincia.

Palencia 27 de Marzo de 1868.—Dionisio de la Hoz, Secretario.

Idem 30: Insértese, Ureña.

Núm. 6.608.

Guardia civil.—9.º tercio.

Debiendo procederse á la compra de varios caballos, para los S. S. Gefes y oficiales de la Guardia rural de las cuatro provincias del tercio, queda abierta a compra en esta capital.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para los efectos consiguientes.

Valladolid 28 de Marzo de 1868.—El Coronel, Ama.

Idem. id. Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO DE LA CONSULTA MUNICIPAL PROVINCIAL, para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 reales.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un pronuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal.

En Valladolid se vende en la imprenta de este Boletín.

Se venden, ó permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre once mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslindé en Valladolid, en la Notaria de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, y casa de D. Francisco Perez Redondo, en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10—8)

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matrícula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.